



Referencia: 91/2020/QC

JUANJO JOSE REMENTERIA
ALTZAGA-ERANDIOGOIKOA, 82
48950 ERANDIO

Estimado señor

Me dirijo a usted en relación con el expediente de queja de número de referencia, en él pone en consideración del Ararteko la respuesta del Ayuntamiento de Erandio a una solicitud de información urbanística sobre cinco empresas ubicadas en ese municipio.

Tras valorar las cuestiones descritas en la reclamación y la respuesta dada por esa administración, le doy traslado de las siguientes conclusiones a las que ha llegado esta institución en torno a este expediente de queja.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Manuel Lezertua Rodríguez
Ararteko

Vitoria-Gasteiz, 22 de abril de 2020

Puede validar este documento en la sede electrónica introduciendo este código:
13071275505735404746
Agiri hau egoitza elektronikoan egiaztatu dezakezu, kode hau sartuz:



Para mejorar nuestras funciones, es imprescindible conocer la opinión de las personas que, como usted, han tenido relación con la institución del Ararteko. Por ello, le pedimos que dedique unos momentos a cumplimentar nuestro cuestionario, de forma anónima. Puede acceder a él mediante el siguiente enlace:

<http://cuestionario.ararteko.eus>

Muchas gracias por su colaboración.



RESOLUCIÓN 2020IR-91-20 del Ararteko, de 22 de abril de 2020, que concluye su actuación en relación con una queja por la falta de respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Erandio a una solicitud de información urbanística

Antecedentes

- Una persona somete a la consideración del Ararteko la falta de respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Erandio a una solicitud de información urbanística sobre varias empresas y actividades ubicadas en ese municipio.

En su escrito hace referencia a que, con fecha 29 de Julio de 2019, ha solicitado al departamento de urbanismo del Ayuntamiento de Erandio, el acceso a la información obrante en seis expedientes urbanísticos para la concesión de licencias de obras y de primera utilización de los siguientes inmuebles y actividades:

- Meccano (C. Tartanga nº 40)
- Saltoki (Camino **Uribarri** Erandiondo Bidea nº 14)
- Caserío Landagane (Ctra. Alzagagoikoa, nº 43)
- Cervecera (Degoiena Andramaiturri nº 15)
- Cervecera-Restaurante (Leioa Unbe Errepidea)
- Polígono 13 (Suelo Rústico con actividad industrial Volbas, en Enekuri).

Según señala el reclamante, el Ayuntamiento de Erandio solo ha posibilitado el acceso a uno los expedientes (polígono 13, Volbas) En enero de 2020, a fecha de la reclamación de queja, el reclamante señala que continua pendiente el acceso a los otros cinco expedientes, motivo por el cual solicita la intervención del Ararteko.

.- Con objeto de dar a esta reclamación el trámite correspondiente, el Ararteko ha solicitado información al Ayuntamiento de Erandio sobre el procedimiento seguido para dar respuesta a las peticiones formuladas en las que se requiere información sobre la intervención municipal en relación con cinco expedientes urbanísticos.

Con fecha de 14 de febrero de 2020, el Ararteko ha recibido respuesta del Alcalde de Erandio en la que se da traslado de las actuaciones municipales seguidas en ese caso. El informe señala lo siguiente:



“. Que con fecha 29 de julio de 2019 D. Juan José Rementería Bilbao presentó instancia ante el Ayuntamiento por la que solicitaba, al amparo de los artículo 8 y 9 de la Ley 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo del País Vasco, tener acceso a los expedientes de concesión de licencia de obra y de primera utilización de diversos inmueble y empresas (se adjunta copia Anexo-1).

. Que mediante comunicación municipal de fecha 27 de septiembre de 2019 se informó al interesado que el acceso se posibilitaría en función de las disponibilidades del servicio y de forma que no provocase un grave quebranto en el normal funcionamiento del Área Municipal de Territorio, atendido el volumen de documentación solicitada. No obstante, se le emplazaba el día 14 de octubre en horario de 09:00 a las 14:00 para visualizar los expedientes referidos a la actividad desarrollada por la mercantil VOLBAS, S.A. en instalaciones sitas en Lutzana - Enekuri errepidea de este término municipal (se adjunta copia Anexo-2).

. Que en la fecha indicada el particular se personó en las dependencias municipales y tuvo acceso a las actuaciones administrativas de referencia.

. Que se está en proceso de recopilación del resto de la documentación interesada y en fechas próximas se pondrá a su disposición..

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el Ayuntamiento de Erandio, el Ararteko estima oportuno remitirle las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1. Con carácter general, las solicitudes de acceso a la documentación que forme parte de los expedientes y registros públicos están reguladas por el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, el apartado d) de ese artículo reconoce a los ciudadanos el derecho: *“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”*



Hay que señalar al respecto que el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, considera que el contenido del derecho a la información pública se refiere a los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de esa administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En el supuesto de que la solicitud formulada plantee el acceso a información urbanística, de manera sectorial, hay que hacer referencia al derecho de acceso recogido en la legislación urbanística. El derecho de acceso a la información urbanística de la que dispongan las administraciones también viene recogido en el artículo 5 c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y en el artículo 9 de la Ley 2/2006, de 30 de junio de Suelo y Urbanismo.

Por otro lado, el artículo 18.1 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, enumera varias causas por las que las solicitudes de información pueden ser inadmitidas. Entre ellas se incluye los supuestos en los que la información tenga un uso abusivo. La jurisprudencia del TS ha venido a señalar en su sentencia de 16 de octubre de 2017 y de 10 de marzo de 2020 que : *"(...) La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información"*.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, señala que la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante "en el plazo máximo de un mes" desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En relación con las solicitudes formuladas y la respuesta efectiva, las administraciones públicas, en sus relaciones con los ciudadanos, deben garantizar una adecuada trazabilidad de los trámites seguidos mediante el correspondiente procedimiento administrativo.



El procedimiento administrativo general establece las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la ordenación, instrucción y fiscalización de la actividad administrativa con criterios de buena administración.

El derecho de la ciudadanía a la buena administración conlleva la obligación de acusar recibo de los escritos que se presenten, de su impulso de oficio y del deber de responder en un plazo de tiempo razonable a las cuestiones planteadas.

Esos principios de buena administración también pueden aplicarse a casos como el expuesto en la reclamación cuando una persona solicita el acceso a información sobre varios expedientes relacionados con el control administrativo previo de varias edificaciones y actividades.

3. En el caso expuesto en la reclamación hay que señalar que, transcurridos dos meses desde la solicitud, el Ayuntamiento de Erandio dio una respuesta al reclamante estimando su pretensión, pero sin fijar un plazo concreto para su materialización. De ese modo, la comunicación remitida le informaba de que, atendido el volumen de documentación solicitada, el acceso se posibilitaría en función de las disponibilidades del servicio y de forma que no provocase un grave quebranto en el normal funcionamiento del área municipal de territorio. En todo caso, en este momento sí que emplazó al reclamante para el acceso a uno de los expedientes.

Sin embargo, transcurridos más de seis meses, el Ayuntamiento de Erandio informa al Ararteko de que continúa en proceso de recopilación del resto de la documentación interesada y de que *"en fechas próximas"* se pondrá la información a disposición del solicitante.

4. A ese respecto es preciso señalar que la existencia de unos plazos especialmente breves para reconocer el derecho de acceso a la documentación urbanística responde al carácter instrumental de este derecho. La inmediatez en la respuesta administrativa es una premisa fundamental para poder ejercitar el resto de derechos de participación o de acceso a la justicia que también recoge el ordenamiento en el ámbito del urbanismo.

Es por ello por lo que las administraciones públicas deben disponer de los medios necesarios para prestar el servicio de información urbanística dentro de esos términos y plazos perentorios exigidos en la normativa para dar una respuesta.



Dicho lo anterior, es evidente que la ausencia de los medios personales necesarios o la concentración temporal de las solicitudes pueden impedir, en ocasiones puntuales, el cumplimiento de una respuesta en el plazo de un mes o, tras su prórroga, en el de dos meses.

Ello no evita la obligación de comunicar al solicitante el acuse de recibo de la solicitud y de la ampliación del plazo para contestar previsto en el artículo 20 de la Ley 27/2006.

Asimismo, sin perjuicio de las obligaciones legales señaladas, conviene apelar a la necesidad de buscar fórmulas que permitan agilizar la remisión de esa información mediante medios electrónicos o utilizar otros mecanismos de participación alternativos. Las nuevas tecnologías y las obligaciones derivadas de la Ley 11/2006, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, son sin duda un aliado para conseguir con muchos menos esfuerzos la remisión de esa documentación por medios electrónicos

En ese contexto, la Administración municipal tiene la obligación irrenunciable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso dentro de los plazos y términos que son legalmente exigibles.

Conclusión

El Ararteko acuerda poner fin a su intervención en relación con la queja referenciada tras comprobar que el Ayuntamiento de Erandio ha informado al Ararteko de las actuaciones municipales seguidas para recopilar la información y se ha comprometido en dar respuesta en fechas próximas a la solicitud de acceso de la documentación obrante sobre los cinco expedientes urbanísticos.

En todo caso, el Ararteko recuerda al Ayuntamiento de Erandio la obligación de tramitar y resolver las solicitudes de información de forma rápida, preferente y en los plazos y términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

A la vista de lo dicho anteriormente, el Ararteko acuerda poner fin a su intervención en este asunto, sin perjuicio de posteriores actuaciones que sean requeridas.

